

Expediente No. 997/2012-A2

Guadalajara Jalisco, 12 doce de junio del año 2015 dos mil quince. -----

V I S T O S los autos para resolver Laudo Definitivo en el Juicio Laboral **997/2012-A2**, que promueve el **C.*******, en contra de la **H. FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, en acatamiento a la ejecutoria de fecha 13 trece de mayo del año 2015 dos mil quince, emitida por el Primero Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del Juicio de Garantías número 574/2014, sobre la base del siguiente: - - - -----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 23 veintitrés de julio del año 2012 dos mil doce, el actor citado en líneas precedentes, se presentó ante este H. Tribunal a demandar a la **H. Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco**, reclamando como acción principal el Pago de Horas Extraordinarias. Se dio entrada a la demanda por auto de fecha 01 primero de noviembre del año citado en líneas precedentes, la cual fue admitida y se ordeno emplazar la demandada en los términos de Ley con el fin de otorgarle el derecho de audiencia y defensa, compareciendo la Entidad Pública Demandada a dar contestación en el termino de ley.-----

2.- Habiéndose fijado el 05 cinco de febrero del año 2013 dos mil trece, para la celebración de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la etapa **CONCILIATORIA** se les tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, ordenándose abrir la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, en la que se tuvo a las partes ratificando sus escrito respectivos, en la etapa de **OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS** se tuvo a las partes ofreciendo los medios de convicción que consideraron pertinentes, por acuerdo de fecha 17 diecisiete de abril 2013 dos mil trece, se admitieron las pruebas que se encontraron apegadas a derecho, una vez desahogadas se ordenó poner los autos a la vista del pleno para dictar el Laudo correspondiente, lo que lo que se hizo el 9 diecinueve de febrero del año 2014 dos mil catorce.-----

3.- Resolución anterior citada de la cual fue recurrido por la parte actora signándole por el Primer Tribunal

Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, con número de Amparo directo 574/2014, otorgando el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la C. Edith Rosales García para los efectos siguientes:-----

“ . . . deje insubsistente el laudo combatido y en uno nuevo que emita, siguiendo los lineamientos precisados en esta ejecutoria, prescinda de los argumentos analizados respecto a la inverosimilitud del tiempo extraordinario reclamado y atendiendo a la manera en que en realidad quedó conformada la controversia en el justiciable, es decir, atiende de manera integra los argumentos de hecho y de derecho expresamente por la accionante en su demanda laboral, analice las excepciones y defensas estructuradas al respecto por la entidad demandada; por tanto, lleve a cabo su correcta delimitación y, por ende, distribuya entre las partes las respectivas cargas procesales, hecho lo cual con ponderación del material probatorio allegado por los contendientes, resuelva conforme a derecho lo que resulte procedente con relación a la acción ejercitada por la demandante.”

Por lo que en base a lo anterior se hace bajo el siguiente:- -----

C O N S I D E R A N D O:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad del disidente, quedó acreditada con la confesión ficta de la Procuraduría demandada, al reconocer el vinculo laboral, de ahí que corre a favor del accionante la presunción de la existencia de la relación del servicio público en términos del numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la personería de sus representantes mediante carta poder el que se encuentra agregado a foja 12 doce, de conformidad al arábigo 121 del ordenamiento antes invocado; en tanto que la personería de los que comparecen en representación de la Procuraduría aquí demandado se acredita con la copia certificada de la un testimonio público numero ***** , pasada ante la fe del notario público Licenciado ***** , lo anterior de conformidad a lo que establecen los numerales 121 y 123 de la Ley que nos ocupa.-----

III.- La parte actora en su escrito inicial de demanda en cuanto a los hechos entre otras cosas manifiesto: -----

(Sic) 1.- La suscrita soy servidor público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco y hasta el momento funjo como Actuario del Ministerio Público adscrita a la Agencia del Ministerio Público del poblado de El Salto Jalisco dependiente de la Coordinación de Delegados de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco con un salario quincenal de \$*****, integrado de los siguientes conceptos que de manera sistemática y ordinaria se me pagan cada quincena y que son: SUELDO cuya codificación en mi recibo de nómina es 07, AYUDA DE DESPENSA 38 y AYUDA DE TRANSPORTE cuya codificación en mi recibo de nomina es TR; percepciones que la suscrita recibo como contraprestación por el trabajo que realizo en la entidad pública antes mencionada, y dicha percepción también se encuentra sujeta por las siguientes deducciones: IMPUESTO SOBRE LA RENTA cuya codificación en mi recibo de nomina es 01 y FONDO DE PENSIONES cuya codificación en mi recibo de nomina es FP.”

2.- Debido a la naturaleza del trabajo que desempeño y la manera de trabajar en las Agencias del Ministerio Público foráneas se me indicó por parte del Subdelegado adscrito a la Agencia del Ministerio Público del poblado de El Salto Jalisco, que mi jornada de trabajo es de lunes a viernes con un horario de 8:00 horas a las 16:00 horas descansando sábado y domingo cubriendo en ese horario dos semanas, **pero la tercer semana del mes tenía que cubrir guardia con un horario laboral de 24 horas toda la semana, esto es iniciando a las 8:00 del día lunes y terminaba mi guardia a las 8:00 horas de trabajo del siguiente lunes**, siendo una jornada continua ya que en esos días de guardia la suscrita estuve a disposición de la demandada puesto que yo tenía la obligación de cubrir servicios, levantar actas y averiguaciones previas, tomar declaraciones a los denunciados sin importar la hora del día o de la noche mientras estuviera de guardia y tomaba mis alimentos y descanso en espacios de tiempo al azar dentro de las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público y siempre y cuando no hubiera algún servicio o denuncia urgente en trámite, siendo esto un hecho conocido por todos los trabajadores que laboran en la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco en las Agencias adscritas a las delegaciones foráneas ya que también ellos cubren guardias como la suscrita en similares condiciones y no obstante que el nombramiento que se me otorgó era de Servidor Público de Confianza con carácter Definitivo y **marca una jornada de 40 horas semanales**, hasta la fecha he estado recibiendo un sueldo correspondiente al de un Actuario del Ministerio Público que labora 40 horas semanales, por lo que es lógico de apreciación que he estado laborando horas extraordinarias las cuales me han sido retenidas y no pagadas y es por ello que en vía de demanda reclamo a la dependencia en que laboro, el pago de las horas extras trabajadas desde el día 15 de Julio del 2011, al día 24 de Julio del 2012, las cuales fueron trabajadas de la siguiente manera:

LA PARTE ACTORA HACE UN DESGLOSE DE CADA UNA DE LAS HORAS EXTRAS QUE LABORO, LAS CUALES SE ENCUENTRAN DE LA FOJA 2 A LA FOJA 17, LO QUE SE REPRODUCE EN OBVIO DE REPETICIONES.

De las cuales laboré 40 horas ordinarias y ***** horas extraordinarias y de éstas se me deben de pagar las primeras nueve horas al 100% más de mi salario ordinario y las ***** horas extraordinarias restantes al 200% más de mi salario ordinario.

Las anteriores guardias dan un total de ***** horas de trabajo en 52 semanas, siendo que he recibido un sueldo que ampara solo una jornada laboral de 40 horas semanales, y que debí laborar ***** horas en las 52 semanas en mención por lo que las ***** horas restantes que trabajé son horas extras laboradas, de las ***** semanas de guardia que laboré en cada una de ellas trabajé ***** horas extraordinarias, de las cuales las primeras 9 horas deben de pagárseme al 100% más de mi salario ordinario, mientras que las ***** horas restantes deben de pagárseme al 200% más de mi salario ordinario tal como lo establece el numeral 68 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley Burocrática de Jalisco. Ahora bien como mi salario integrado asciende a la cantidad de \$***** al doble para obtener lo que se me paga por mes siendo así la cantidad de ***** después ésta cantidad dividirla entre 30 que son los días que comprende el mes, esto para obtener la cuota diaria que se me paga resultando así la cantidad de \$*****, y ésta cantidad de \$***** de cuota diaria multiplicarla por 7 que son los días que comprende la semana, arrojando así la cantidad de \$***** que se me paga por hora ordinaria y ésta elevarla al 100% más del salario que se me paga ordinariamente y al 200% más del salario que me paga ordinariamente para poder obtener la hora extraordinaria que se me debe de pagar.

Por consiguiente del cuerpo de este escrito se aprecia que la suscrita laboré 128 horas extraordinarias en cada una de las 18 semanas que estuve de guardia, y de dichas horas extras las primeras 9 horas se me deben de pagar al 100% más de mi salario ordinario, y las 119 horas restantes se me deben de pagar al 200% más de mi salario ordinario, es dable realizar las correspondientes operaciones aritméticas, esto es multiplicar las 9 horas extraordinarias que se me deben de pagar al 100% más de mi salario ordinario por las 18 semanas que estuve de guardia, dando así la cantidad de ***** horas extras; por lo tanto si se me paga por hora ordinaria la cantidad de ***** , al elevarla al 100% más del salario que se me paga ordinariamente, nos resulta la cantidad de \$***** y ésta cifra se debe de multiplicar por las ***** horas extras que se e deban de pagar al 100% más del salario ordinario, arrojando así la cantidad de \$***** , de similar manera la cantidad de \$***** , al elevarla al 200% más del salario que se me paga ordinariamente, nos resulta la cantidad de \$***** y ésta cifra debe de multiplicarse por las ***** horas extras que se me deban de pagar al 200% más de mi salario ordinario, arrojando así la cantidad de \$***** y que sumándola esta con la cantidad de \$***** , nos da un total de \$***** , cantidad monetaria que se me debe de pagar por las horas extras que laboró la suscrita para la demandada en el periodo que reclamo.

Al caso resultan aplicables los siguientes criterios de nuestro Alto Tribunal del País y Tribunales Colegiados:

HORAS EXTRAORDINARIAS PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. SUELDO BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN.....

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE

SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDA DE NUEVE HORAS A LA SEMANA.....

TIEMPO EXTRAORDINARIO. MECANISMO DE CÁLCULO PARA SU PAGO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 66 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO....

HORAS EXTRAS. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO AUN EN EL SUPUESTO EN QUE EL TRABAJADOR AFIRME QUE LE FUE MODIFICADO SU HORARIO DE LABORES.....

HORAS EXTRAS. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRÓN, AUN CUANDO NO LLEVE CONTROLES DE ASISTENCIA, POR ESTAR EN APTITUD DE APORTAR OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN.....

HORAS EXTRAS. DEBEN CONSIDERARSE Y PAGARSE COMO TALES CUANDO LA JORNADA LABORADA ES MAYOR DE LA QUE PACTARON EL PATRÓN Y EL TRABAJADOR, AUNQUE ÉSTA SEA INFERIOR A LA QUE FIJA LA LEY....

HORAS EXTRAS. CARGA PROBATORIA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.....

HORAS EXTRAS. TRATÁNDOSE DE JORNADAS ESPECIALES NO DEBE ESTIMARSE INVEROSÍMIL SU RECLAMO.....

3.- En virtud de que en la presente contienda se están demandando prestaciones económicas, este H. tribunal tiene la obligación ineludible de terminar el salario que sirva de base a la condena, además de tener la obligación de cuantificar el importe de la prestación económica reclamada y solo por excepción, podrá ordenar que se abra incidente de liquidación, es decir cuando la cantidad sea líquida, la autoridad debe de establecer en la propia resolución, sin necesidad de incidente, las bases con arreglo a las cuales deberá cumplirse la resolución, sin abrir incidente de liquidación, lo anterior con fundamento en los numerales 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley Burocrática de Jalisco y de acuerdo al siguiente criterio jurisprudenciales:

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, INDEBIDA ORDEN DE APERTURA DEL, SI SE CUENTA CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA ESTABLECER UNA OBLIGACIÓN EN EFECTIVO.....

4.- El último salario que percibo hasta el momento de la presentación de la demanda es el de \$*****a la quincena.”

La Entidad Demandada dio contestación señalando entre otras cosas:- - - - -

“(Sic)... A LOS HECHOS SE CONTESTA:

1.- En relación al punto marcado con el número 1 de hechos del escrito inicial de demanda que se contesta, manifiesto que en parte es cierto y en consecuencia en parte es falso; cierto es, el que se

desempeñe la actora para con mi representada bajo el nombramiento de Actuario del Ministerio Público, adscrita a la Agencia de las ubicadas en la población del Salto, Jalisco, con una jornada laboral de 40 horas semanales, las que únicamente se concreta a laborar, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno; asimismo, sin embargo es falso el salario que dice percibir por parte de mi representada de manera quincenal pues la actora percibe la cantidad de \$*****, señalando que este salario se encuentra sujeto a las deducciones que la Ley contempla para todos los servidores públicos que se desempeñan para con la demandada, como lo es el Impuesto Sobre la Renta y las Aportaciones al Fondo del Instituto de Pensiones del Estado, por dicho motivo la demandante tiene la obligación de que le sea retenido el mismo por parte de mi representada, pues no exceptúan de cubrir el impuesto sobre la renta a las personas que están o han estado sujetas a una relación laboral, y obtienen prestaciones derivadas de una condena impuesta por un órgano jurisdiccional, es obvio que el patrón debe retener el tributo relativo, pues el hecho de que el pago deba hacerse por determinación judicial, no priva a dicho pago de su carácter indemnizatorio, cuya base impositiva deriva de la obligación establecida en los artículos 311, fracción IV y 73, fracción VII de la Constitución Federal y 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tal y como se señala en el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACIÓN LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA.....

2.- A lo manifestado por la demandante en el punto marcado con el número 2 del capítulo de hechos, señalo que en parte es cierto y en consecuencia en parte resulta falso; lo que es cierto, es que la actora EDITH ROSALES GARCÍA, se encuentra adscrita a una de las diversas Agencias del Ministerio Público del poblado de El Salto, Jalisco, con una jornada de laboral de 8:00 a 16:00 horas de Lunes a Viernes; siendo completamente falso, además de inverosímil el que se le ordenara que debería cubrir guardias de 24 horas diarias durante los 07 días de una semana completa cada tercer semana del mes. Por lo que la conmino a que lo demuestre fehacientemente en el momento procesal oportuno.

De igual forma es completamente falso, el horario que señala la actora, de guardias de 24 horas de trabajo continuo durante una semana de 7 días, por la simple razón de que no existe organismo humano que sea capaz de soportar una carga de 168 horas de trabajo continuo, por lo que también es falso que dicho horario sea conocido por todos los servidores públicos de la demandada; siendo igualmente falso lo que refiere en el sentido de que durante las guardias señaladas tomará sus alimentos y descanso en espacios de tiempo al azar dentro de las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público, siempre y cuando no hubiera algún servicio o denuncia urgente en tramite.

En ese orden de ideas, también señalo que en relación a que se le estuvo pagando lo correspondiente a 40 horas de trabajo semanal es cierto, ya que durante el tiempo en que la demandante ha prestado sus servicios para con mí representada, jamás laboró bajo el horario que falsamente refiere, pagándosele lo que laboraba, por lo que no se le adeuda cantidad alguna, así como nunca se le retuvo cantidad económica que por derecho le haya correspondido, ya que siempre se

le ha cubierto su salario, así como todas las prestaciones a que tiene derecho con base en su jornada de cuarenta horas semanales.

Ahora bien, en relación a lo refiere la actora al señalar las supuestas horas extraordinarias que trabajó de momento en la forma que lo señala, es totalmente falso y aberrante, ya que resulta completamente inverosímil que se haya desempeñado en el horario que señala en dicho periodo de tiempo, pues es obvio que durante ese lapso realizó actividades propias del ser humano que nada tendrían que ver con sus labores, pues resulta absurdo pensar que durante una semana completa de 7 días laborara 24 horas continuas de cada día, o más ilógico aún que se haya dedicado exclusivamente a laborar o que hayan estado siquiera a disposición de la demandada, sin tener descanso o alguna otra actividad como alevosamente lo manifiesta; por lo que del simple análisis que realice esa H. Autoridad laboral, podrá advertir que los hechos en que la actora funda su demanda se desprende que son completamente imposibles de verificar conforme a la razón humana, resultando así inverosímiles para los efectos de establecer una condena de manera fundada, sirve de sustento lo planteado con los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra señalan:

HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTE QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.....

HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.....

HORAS EXTRAS APRECIACIÓN EN CONCIENCIA POR LAS JUNTAS.....

Dicho lo anterior, continuo diciendo que ese H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, deberá de tomar en cuenta que, la actora no acredita el derecho para reclamar Prestaciones Extra Contractuales, que no están señaladas con el nombramiento que suscribió con mi representada, es decir, el contrato de trabajo que dio origen a la relación laboral no contempla las prestaciones que reclama la demandante, y que como consecuencia de ello tengan el carácter de obligatorias, resultando al efecto que sea necesario que en el pacto, se mencione la posibilidad de laborar horas extras, para que se otorgue dicha prestación, con independencia de las prestaciones establecidas, en la legislación laboral burocrática o de seguridad social por conceptos análogos; caso en el que la reclamación efectuada por la actora del presente juicio, resulta extra contractual debido a que el monto reclamado por la misma excede al que percibe legalmente; sin que en el caso sujeto a estudio se hubiere pactado prestación extra contractual alguna con la actora por un concepto o motivo no previsto en la legislación mencionada.

Aunado a lo anterior quiero hacer notar con el cual se esta conduciendo la C. EDITH ROSALES GARCÍA, al exigir a mi representada el pago de tiempo extraordinario que falsamente asevera haber laborado, solicitando que todo el periodo que menciona se le tenga como tiempo efectivamente trabajado, sin embargo, omite manifestar que en el periodo que reclama, le fue concedido un periodo vacacional, el cual disfrutó por completo y le fue pagado, siendo el denominado como de INVIERNO 2011, por un lapso de 10 días hábiles,

del día 19 de diciembre al 30 de diciembre del año 2011, por lo tanto, es falso lo que refiere en su escrito de demanda a foja 4, cuando dice haber laborado la "JORNADA DE TRABAJO" 07, comprendida del día 18 al 19 de diciembre del año 2011, acumulando supuestamente 24 horas laboradas, lapso de tiempo que no laboró y que trata de reclamar como efectivamente laborado. Lo anterior será plenamente demostrado en el momento procesal correspondiente, con la copia certificada del oficio de autorización de vacaciones RH-V/5953/2011, así como con la nómina de pago relativa a ese periodo, pues resulta increíble que recuerde con exactitud las supuestas horas extraordinarias laboradas en un año de antigüedad y que no sea capaz de recordar que en ese lapso de tiempo disfrutó del periodo vacacional mencionado.

Con lo anterior C. Magistrados, así como las diversas falsedades en que incurre la actora y que aquí he puesto de manifiesto, quiero poner de relieve la falta de ética, de lealtad y profesionalismo de la demandante para con la fuente de trabajo que lo proporciona un modo honesto de vivir, por tanto, desde este momento, hago hincapié en que tales falsedades no se puede dar crédito a las manifestaciones o relaciones de hechos que hace la actora por lo cual, me opongo a que en algún momento se lleguen a presumir ciertos los hechos de la demanda bajo ningún supuesto o circunstancia, toda vez que,, desde estos momentos refiero la falsedad en que incurre y en su oportunidad lo demostraré.

Además de que la actora trata de sorprender la actuación de esta H. Autoridad, ya que al no registrar o llevar control de asistencia en su centro de trabajo, este se aprovecha de tal situación, ya que por las actividades operativas que realizan en la Agencia en la que se encuentra adscrita, es por lo que no existe control de asistencia alguno, agregando que no existe obligación de mi representada de llevar el control a que nos referimos, tal y como lo prevé el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo que al momento en que mi contraria oferte la prueba de inspección ocular de los controles de asistencia se deberá de desechar la misma, por las manifestaciones vertidas en el presente punto.

Asimismo, manifiesto que es completamente falso, el que haya laborado tiempo extraordinario alguno la actora, por lo que es completamente falso por inverosímil el que haya laborado ***** horas en 52 semanas, ya que la demandante solamente se concreta a laborar la carga horaria establecida en el nombramiento que le fue otorgado por mi representada.

De igual forma es preponderante hacer notar que es absurdo que la parte actora pretenda que se le cubran algunas horas extras al 100%, más del salario ordinario y otras horas extras con el 200%, siendo esto ilegal, en virtud de que esta autoridad debe tomar en consideración que jamás debe equipararse, para efecto del reconocimiento de derechos las actividades que desempeñan los trabajadores que regula el apartado "A" del Artículo 123 de nuestra Carta Magna, que tienen como objeto, el cumplimiento de un contrato de trabajo que lo subordina a las órdenes de un patrón, quien lo emplea en la explotación de una industria o la organización de un servicio privado y por lo que respecta a los servidores públicos, su desempeño atañe a la indispensable función de un órgano del Estado que viene a cumplimentar la prestación de servicios que la población demanda y éste se encuentra obligado a otorgar; además que se refiere a los fines que persigue cada uno de los empleadores, esto es, a que el fin u objetivo principal de los patrones, cuya actividad de se encuentra regulada por el apartado "A" de

referencia, es el lucro, o beneficio del interés personal, y por ello, se encuentra plenamente justificado que el trabajador **que se encuentre a disposición del patrón durante mayor tiempo**, presuntamente **realizando mayor esfuerzo cada vez**, y por tanto (no es indispensable que) tenga mayor desgaste, perciba por esa razón el pago de horas extraordinarias que labore realizando un trabajo también extraordinario; mientras que para el caso de los servidores públicos, en nuestro carácter de empleados o funcionarios de la administración pública estatal, que nos desempeñamos dentro de la Procuraduría de Justicia del Estado de Jalisco, reconocemos y estamos ciertos de que dicha Dependencia no tiene fin de lucro, es decir, no persigue interés económicos, para sí, ni para persona física o moral alguna, siendo la verdad de las cosas que apreciamos nuestra labor como un servicio público serio, delicado y trascendental que la sociedad reclama, pero que no genera riqueza. Sirven de apoyo a las anteriores manifestaciones, por su contenido ilustrativo y para crear mejor convicción, los siguientes criterios emanados de los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación.

TRABAJO BUROCRÁTICO Y ORDINARIO, DIFERENCIAS....

En ese orden de ideas señalo que el salario que percibía la actora quincenalmente durante el periodo que reclama es por la cantidad de \$*****, cantidad sobre la cual en el caso y sin conceder que se llegara a condenar a mi representada deberá de ser tomada en cuenta para realizar la cuantificación, salario que de nueva cuenta menciono que se encuentra sujeto a las deducciones que la Ley contempla para todos los servidores públicos que se desempeñan para con la demandada, como lo son el Impuesto Sobre la Renta, por lo que solamente la patronal, en este caso mi representada es la única facultada para poder retener la cantidad correspondiente al Impuesto Sobre la Renta, y enterar a la autoridad competente; siendo completamente falsa, la supuesta cuantificación que realiza la actora, pues lo correcto es que se realice de la siguiente forma, en primer lugar saber cual es el salario semanal el cual se obtiene de la división del salario quincenal entre dos, arrojando como resultado la cantidad de \$*****, posteriormente el éste salario semanal se debe de dividir entre 7 ya que esta es la cantidad de los días que contiene la semana con el fin de obtener el salario diario, obteniendo la cantidad de \$*****, por lo que, el salario diario se tiene que dividir entre las 8 horas que la trabajadora está obligada en forma diaria a prestar sus servicios, obteniendo con esto el costo de la hora trabajada que resulta ser la cantidad de \$*****, tal y como lo señala el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra reza:

HORAS EXTRAORDINARIAS PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. SUELDO BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN.....

En relación a lo señalado por mi contraria en el presente punto en el cual concluye que la cantidad que la demandada le tiene que pagar es de \$ *****, señalo que dicha cuantificación es completamente ilegal y alevosa, reiterando en este espacio los razonamientos formulados en el párrafo inmediato anterior, solicitándole que lo tenga por reproducido en este espacio como si a la letra se insertara, en obvio de repeticiones innecesarias.

Además como ya referí la parte actora no manifiesta sobre qué cantidad se basó para determinar el costo valor del tiempo extraordinario que manifiesta y por tanto, realiza una oscura operación aritmética, para beneficio del demandante pues resulta demasiado excesiva, por lo que, se puede observar que solamente trata de sorprender la buena fe, con que se desempeña esta H. Autoridad, pues suponiendo sin conceder que condene a mi representada al pago de horas extraordinarias supuestamente laboradas, la cuantificación deberá de realizarse de la siguiente forma, en primer lugar saber cual es el salario semanal el cual se obtiene de la división del salario quincenal entre dos, arrojando como resultado la cantidad de \$*****, posteriormente el éste salario semanal se debe de dividir entre 7 ya que esta es la cantidad de los días que contiene la semana con el fin de obtener el salario diario, obteniendo la cantidad de \$*****, por lo que, el salario diario se tiene que dividir entre las 8 horas que la trabajadora está obligada en forma diaria a prestar sus servicios, obteniendo con esto el costo de la hora trabajada que resulta ser la cantidad de \$*****.

Aunado a lo anterior éste H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, deberá de tener en cuenta que, las jornadas de trabajo que el actor específicamente describe en el punto que se responde durante el periodo comprendido del día 18 de julio al 23 de julio del año 2011, como ya mencioné se encuentra totalmente prescritas de acuerdo a lo señalado por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues la C. *****, presentó su escrito inicial de demanda ante esta H. Autoridad el día 23 de julio del 2012, por lo que, de acuerdo al numeral antes citado todo el tiempo extraordinario de un año hacia atrás a la fecha de la presentación de su escrito inicial de demanda se encuentra totalmente prescrito es decir que sin conceder que la actora haya laborado tiempo extraordinario para la demandada, las horas extras a partir del día que reclama 18 al 23 de julio del 2011, se encuentran totalmente prescritas.

3.- En lo concerniente a lo señalado en e punto marcado con el número 3 de Hechos del escrito inicial de demanda que formula la parte actora, señalo que es completamente improcedente, ya que en el supuesto sin conceder que se condenara a mi representada al pago del supuesto tiempo extraordinario se debe de abrir el incidente de liquidación correspondiente, para el efecto de que esta H. Autoridad, realice la debida y legar cuantificación de las cantidades a que se llegaren a pagar a la parte actora, ya que mi contraria realiza una errónea cuantificación y trata de sorprender la buena fe con que actúa este Tribunal de Arbitraje y escalafón del Estado.

4.- En lo concerniente a lo señalado en el punto marcado con el número 4 de Hechos del escrito inicial de demanda señalo que es falso, pues la actora del juicio de manera quincenal percibe la cantidad de \$*****, lo que será demostrado en el momento procesal oportuno. DE IGUAL MANERA MANIFIESTO QUE LA c. *****, se conduce ante esté H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, son falsedad, pues como referí los hechos que manifiesta son completamente alejados de la realidad, por tanto, dicha conducta de la actora se encuadra perfectamente en los supuestos que señala el artículo 168 del Código Penales para el estado Libre y Soberano de Jalisco.

IV.- La parte actora ofertó y le fueron admitidas las siguientes probanzas para acreditar su acción: -----

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el comprobante de deposito por el pago de sueldo para el trabajador a nombre de *****.
- b) **PRUEBA DE INSPECCIÓN.-** Consistente en la inspección que lleve a cabo éste H. Tribunal en el Archivo de la Dirección de Recursos Humanos de la procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.
- c) **TESTIMONIAL.-** Consistente en la declaración que deberán rendir las C.C. *****.
- d) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado en el presente juicio en cuanto favorezca a la demandante.
- e) **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en las presunciones que deriven de la Ley y las que deriven de los hechos, actos y actuaciones del demandado en todo lo que favorezca a los intereses de la actora.

La demandada con la finalidad de acreditar sus excepciones ofertó y le fueron admitidos los siguientes medios de convicción:-----

1.- CONFESIONAL DIRECTA.- Consistente en las posiciones que deberá absolver la actora del presente juicio ***** , el día y hora que señale este H. Tribunal.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia debidamente certificada del último nombramiento que le fue expedido a la actora de nombre *****.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente esta en la copia debidamente certificada del oficio de número RH-V/5953/2011, suscrito por el LIC. *****.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente esta en la copia debidamente certificada de la nomina de pago de la segunda quincena del mes de julio del 2012.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuse original del oficio SUBSALTO/218/2012, SUSCRITO POR LA Lic. *****

6.- TESTIMONIAL.- Consistente en los dichos de la LIC. *****

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado dentro del expediente relativo al presente juicio.

8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas aquellas presunciones tanto legales como humanas, que este H. Tribunal advierta del análisis y estudio que lleve a cabo al momento de resolver.

V.- Asentado lo anterior se procede a fijar la **LITIS**, y para ello tenemos que el **actor** refiere haber laborado tiempo extraordinario en el periodo comprendido del 18 dieciocho de julio del año 2011 dos mil once al 24 veinticuatro de julio del año 2012 dos mil doce, pues no obstante de que fue contratado para desempeñar una jornada de 40 cuarenta horas semanales; por indicaciones del Subdelegado adscrito a la Agencia del Ministerio Público del Poblado de El salto Jalisco, se presentaba a laborar en los siguientes términos: trabajaba cada Tercer Semana del mes cubría guardias con un horario de labores de 24 horas continuas de trabajo

durante 7 siete días, esto es, trabajaba 1 una semana completa de lunes a domingo con 24 veinticuatro horas de trabajo continuo, y la otra de lunes a viernes de las 08:00 ocho a las 16:00 dieciséis hora, y así sucesivamente intercalándose una y otra durante el periodo peticionado.-----

Por su parte, la **demandada** negó que el actor hubiese laborado el tiempo extraordinario que peticiona, ya que siempre se concretó a laborar las 40 cuarenta horas semanales para las cuales fue contratado, siendo completamente falso, además inverosímil que se le señalara que debería de cubrir guardias de una semana completa, que es completamente ilógico el horario que falsamente manifiesta de guardias de 24 veinticuatro horas de trabajo continua durante una semana de 07 siete días y cada tercer semana del mes, por la simple razón de que no existe organismo humano que sea capaz de soportar una carga de 168 ciento sesenta y ocho horas de trabajo continuo.-----

Bajo esa tesitura y ante la defensa de la demandada, es dable establecer que si bien corresponde a la patronal el débito probatorio para acreditar que el trabajador solo laboraba su jornada legal, es válido apartarse del resultado formalista que ampara a favor del trabajador el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón.-----

De tal suerte, tenemos que el actor del juicio sostiene su reclamo, en el hecho de haber laborado tiempo extraordinario en el periodo comprendido del 18 dieciocho de julio del 2011 al 24 de julio del año 2012 dos mil doce, y para ello realiza una descripción pormenorizada de las circunstancias en que dice fueron desempeñadas esas horas extras, reiterando haber trabajado semanas completas, cada uno de sus días durante las 24 veinticuatro horas que lo integran, sin descansar uno solo de ellos, ni siquiera por unas horas, reiterándose esa situación cada tercer semana del mes, y dos semanas en las cuales también se presentaba a laborar de lunes a viernes, 08 ocho horas diarias;-----

Ahora bien en cumplimiento a la ejecutoria de amparo se procede como sigue:-----

Se tiene que el empleador controvertió la procedencia de esta prestación, al apoyarse en hechos de imposible realización, lo es improcedente, ya que la semana de guardia que corresponde una vez al mes, durante veinticuatro horas la actora se encuentra disposición de la empleadora a fin de

atender eventos que pudieran ocurrir, lo que no significa que siempre se presenten ni que la demandante no descanse, coma o duerma, en virtud de que de los expresado en su escrito inicial de demanda, si refirió hacerlo durante sus labores , siendo lo importante que en esa semana de guardia, debe estar las veinticuatro horas a disposición de la entidad demandada, lo que significa que si está descansando o durmiendo y es llamada, sea la hora que sea, la actora debe atender el evento que se presente desempeñado la labor que le fue asignado, en ese contexto se advierte que la demandante claramente, que dentro de la jornada de trabajo, tomaba el tiempo suficiente para ingerir alimentos, descansar y dormir,, aunado al hecho de que el resto del mes desempeñaba su jornada normal en la cual descansaba su jornada normal en la cual descansaba sábados y domingos de cada semana y además de autos no se aprecia que la a actora tuviera actividades que significaran gran esfuerzo y desgaste físico, por lo que es de concluirse, que resulta creíble y humanamente posible que haya desempeñado las guardias mencionadas, lo que es considerado congruente y razonable, por lo que no procede la inverosimilitud que opone, a lo anterior tiene aplicación el criterio emitido por los tribunales Colegiados el cual se transcribe a continuación.-----

No. Registro: 192,057. Jurisprudencia Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Abril de 2000. Tesis: II.T. J/4. Página: 865. **HORAS EXTRAS. TRATÁNDOSE DE JORNADAS ESPECIALES NO DEBE ESTIMARSE INVEROSÍMIL SU RECLAMO.** Cuando se reclama el pago de tiempo extraordinario aduciendo una jornada laboral especial de veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso o más, en este tiempo el trabajador está en condiciones de reposar y tomar alimentos a fin de recuperar energías, por lo que no puede estimarse como inverosímil ese reclamo.- - - - -

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 560/98. Rafael González Esquivel. 5 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretario: René Díaz Nárez. Amparo directo 796/98. Juan José Martínez Escobar. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gloria Burgos Ortega. Amparo directo 482/99. Probimex, S.A. de C.V. 30 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lidia López Villa. Amparo directo 656/99. Jesús Elizalde Jiménez. 28 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara. Amparo directo 999/99. Óscar Raymundo Valdez Díaz. 20 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V,

Materia del Trabajo, página 149, tesis 228, de rubro: "HORAS EXTRAS, RECLAMACIONES INVEROSÍMILES."-----

En ese sentido se procede a **fijar la carga** de la prueba correspondiéndole ésta a la entidad pública demandada en razón que afirma que el actor no laboró tiempo extraordinario y que solo realizó sus actividades en una jornada de 40 cuarenta horas a la semana, además que el disidente gozó de los periodos vacacionales a que alude y que por lo tanto en esos periodos no se generó ninguna jornada extraordinaria sino ordinaria, a que tenga derecho de reclamar el hoy demandante, carga procesal que le corresponde de conformidad a lo establecido en los artículo 784 fracción VIII y 804 fracción III, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.--

Teniendo aplicación sobre el particular las siguientes jurisprudencias localizable y bajo el rubro:-----

*No. Registro: 179.020. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXI, Marzo de 2005. Tesis: 2a./J. 22/2005. Página: 254. **HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba.*-----

Contradicción de tesis 173/2004-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 14 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.- Tesis de jurisprudencia 22/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de febrero de dos mil cinco.-----

*Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, Tesis 2a./J. 5/96, Página 225, que dice: “**TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARACTER ESTATAL DEL ESTADO DE MEXICO. DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO CUANDO DESEMPEÑAN UNA JORNADA SUPERIOR AL MAXIMO LEGAL.** De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 5o., 115, fracción VIII, 123, apartado "B", fracciones I, II y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 8, 9, 15, 18 a 24 y octavo transitorio, del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal; y, 58, 59, 68, 98 y 99, de la Ley Federal del Trabajo, estos últimos de aplicación supletoria al precitado Estatuto Jurídico, se infiere que los trabajadores sujetos al mismo, aun los que posean una categoría de confianza, tienen derecho al pago de tiempo extraordinario, cuando desempeñan una jornada que excede al máximo legal de cuarenta y ocho horas a la semana, puesto que si bien es cierto la distribución del horario puede ser convencional; también lo es que esta libertad posee el límite de no escapar al margen establecido. Por tanto, si por necesidades del servicio o, por circunstancias especiales, se pactan turnos de veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso, no obstante que exista aceptación del empleado público, ello no implica la renuncia al derecho a percibir sus emolumentos que retribuyan los servicios prestados en exceso a la jornada legal que, por definición constitucional, deben ser considerados como tiempo extraordinario. Contradicción de tesis varios 24/94. Entre las sustentadas por los entonces Tribunales Colegiados Tercero y Segundo del Segundo Circuito (actuales Segundo en Materias Penal y Administrativa y Primero en Materias Civil y de Trabajo, respectivamente). 11 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Tesis de jurisprudencia 5/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de once de agosto de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Juan Díaz Romero.” - -*

Ahora bien y previo a entrar al estudio de los medios convictivos es dable el análisis de la prescripción opuesta por el ente demandada lo que se hace como sigue:-----

“EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- ya que la acción ejercitada por la actora se encuentra totalmente prescrita de acuerdo a lo señalado por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que la demandante trata de exigir el pago de supuestas horas extras a partir del día 18 de julio del año 2011, dos mil once, al 24 veinticuatro de julio del año 2012, dos mil doce,

siendo que la demandante presentó su escrito de demanda ante esta H. Autoridad el día 23 veintitrés de julio del año 2012, dos mil doce, por lo que de acuerdo al numeral antes citado todo el tiempo extraordinario de un año hacia atrás a la fecha de presentación de su escrito inicial de demanda se encuentra totalmente prescrito es decir que sin conceder que la actora haya laborado tiempo extraordinario para la demandada, las horas extras a partir del día que reclama 18 dieciocho al 23 veintitrés de julio del año 2011, dos mil once, se encuentra prescrito.”

En primer término debemos observar el contenido del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios el cual textualmente establece: **“...Las acciones que nazcan de ésta Ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente...”**. De la anterior transcripción podemos aducir que los servidores públicos tienen el término de un año para ejercitar acciones que nazcan con motivo de ésta Ley o del nombramiento expedido a su favor, en la especie, la excepción de prescripción hecha valer por la demandada resulta procedente, ya que únicamente deberá ser materia de estudio por parte de éste Tribunal la procedencia de la acción respecto de las prestaciones reclamadas por la actora, contando un año de la fecha de presentación de la demanda hacia atrás, es decir, únicamente serán materia de estudio las prestaciones antes mencionadas que reclama el actor a partir del día 23 veintitrés de julio del año 2011 dos mil once al 22 veintidós de julio del año 2012 dos mil doce día anterior de la presentación; habida cuenta que las anteriores a esa fecha se encuentran prescritas de conformidad al numeral antes transcrito, lo anterior para los efectos legales conducentes y con fundamento en el artículo 105 de la Ley de la Materia. - - -

En razón de lo anterior, se procede a estudiar la prestación reclamada únicamente por el periodo del 23 veintitrés de julio del año 2011 dos mil once al 22 veintidós de julio del año 2012 dos mil doce día anterior de la presentación.-----

En base a la carga procesal establecida, se procede para tal efecto al estudio y análisis de las pruebas aportadas por la patronal, el que se efectúa en los siguientes términos: -

Respecto a la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la ***** , probanza la cual fue desahogada con fecha 15 quince de agosto del año 2013 dos mil trece (63 sesenta y

tres- 64 sesenta y cuatro), y que una vez analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que la misma rinde beneficio para acreditar que el nombramiento que le fue otorgado, al actor se estipula una jornada de 40 cuarenta horas semanales, además que gozo de un periodo vacacional correspondiente al periodo denomina de invierno del año 2011 dos mil once por un lapso de 10 diez días al responder de manera afirmativa a las posiciones 2 y 5; además es dable señalar que ninguna de las posiciones formulas al absolvente son tendientes a acreditar el horario de labores que dice el actor prestaba, no era el que refiere en su escrito inicial de demandada (24 veinticuatro de trabajo durante siete días).- - -

Con relación al prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA** marcada con el numero 2 dos, consistente en copia certificada del ultimo nombramiento, expedido a favor del accionante, el que una vez analizado de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley que nos ocupa, el mismo le rinde beneficio solo para acredita que se estipulo una jornada laboral de 40 cuarenta horas, y que su nombramiento es de actuario del Ministerio Publico, mas no para acreditar el hecho que no laboró el tiempo extraordinario que se reclama.- - -----

Analizada la prueba **DOCUMENTAL PUBLICA**, marcada con el número 3 tres, consistente en copia certificada del oficio número RH-V/5953/2011, analizados de conformidad a lo que establece el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se desprende que fue desahogada con vista a su contraria, de la que se advierte que a la promovente se le autorizó un periodo de Vacaciones de INVIERNO 2011 dos mil once por 10 diez, siendo del 19 diecinueve al 30 de diciembre del año 2011 dos mil once; por lo que se estima que la misma le rinde beneficio a su oferente, en razón de son aptas para demostrar, que el accionante no laboro el tiempo extraordinario que reclama en esos días por encontrarse de vacaciones, lo que se concatena con el desahogo de la prueba confesional a cargo de la operaria, en la cual reconoció que gozo de su periodo vacacional al contestar a la posición identificada con el numero 5 (fojas 63 sesenta y tres y 64 sesenta y cuatro).-----

DOCUMENTA.- Copia certificada de una nómina de pago del periodo del 16 al 31 de julio del año 2012 dos mil doce, en la cual se desprende el nombra del promovente, analizada de conformidad a lo que dispone el artículo 136 de

la Ley Burocrática Estatal, la cual arroja beneficio para acreditar el pago de la quincena en cita.-----

DOCUMENTAL.- Consistente en acuse original del oficio SUBSALTO/0218/12, suscrito por la Licenciada ***** con carácter de subdelegada Regional Zona Centro con Sede en el Salto, Jalisco; analizado que es no arroja beneficio al oferente para efectos de acreditar que la accionante no laboro el tiempo extraordinario, al no desprenderse dato alguno que así lo conforme.-----

Tiene fundamento lo anterior la jurisprudencia que a continuación se inserta: -----

Registro No. 219523; **Localización:** Octava Época; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 52, Abril de 1992; **Página:** 49; **Tesis:** III.T. J/26; **Jurisprudencia;** **Materia(s):** **laboral.**

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la **prueba documental** es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que **en** ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la **prueba** de documentos.

TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. ***** , desahogada el 16 dieciséis de octubre del año 2013 dos mil trece (foja 76 setenta y seis a la 79 setenta y nueve); analizada de conformidad a lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la misma no arroja beneficio para efectos de establecer de que la accionante solo labora su jornada ordinaria de 40 hora, en virtud de que los atestes no dan circunstancia de modo tiempo y lugar, esto es, que sean convincentemente los motivos o circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él, ya que como se puede observar de la declaración del segundo de los atestes, señala que estuvo presente hasta el mes de del dos mil diez, por lo que no es dable que conociera los hechos a la fecha en que el accionante realiza su petición.-----

No. Registro: 198,767; **Jurisprudencia;** **Materia(s):** Laboral: Novena Época; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: V, Mayo de 1997; **Tesis:** I.6o.T. J/21; **Página:** 576.-----

TESTIGOS, VALOR DE LOS. RAZÓN FUNDADA DE SU DICHO. No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que sabe y le constan los hechos porque estuvo presente el día en que ocurrieron, sino que es menester que explique convincentemente los motivos o circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él; si no

lo hace, tal testimonio no produce credibilidad y la Junta debe negar valor a sus declaraciones.-----

Tesis: I.8o.C. J/24; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 164440; OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO; Tomo XXXI, Junio de 2010; Pag. 808 Jurisprudencia (Común).

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

Analizada la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado dentro del expediente relativo al presente juicio, se determina que no beneficia a la oferente al no desprenderse de autos que constancia en el sentido de que el actor solo prestaba sus servicios para la demandada en una jornada de 40 cuarenta horas.-----

Por último en cuanto a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas aquellas presunciones tanto legales como humanas, que este H. Tribunal advierta del análisis y estudio que lleve a cabo al momento de resolver.- Probanza que no beneficia al oferente pues no se desprenden datos en los que se advierta que la actora sólo laboró una jornada semanal de 40 cuarenta horas como lo afirmo la entidad pública.-----

Cabe mencionar que la parte demandante en el presente juicio aportó como prueba la documental marcada con el numero 1 uno, consistente en un comprobante de nomina de depósito a nombre del actor del juicio, el cual le rinde beneficio para efectos de acreditar que su salario se encuentra integrado como lo establece en su escrito primigenio de conformidad a lo establecido en el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal; así como también la prueba inspección ocular desahogada el 06 seis de junio del año 2013 dos mil trece, data en la cual el ente enjuiciado no apporto las documentación requerida por lo que se tuvo por presuntivamente ciertos los hechos que la disidente pretende

acreditar como lo es que laboro el tiempo extraordinario que reclama; por lo que respecta a la prueba Testimonial la misma no es dable otorgarle valor probatorio en virtud que los atestes cuentan con una demandada laboral por lo que los mismos dan un indicio de imparciales y a criterio de este Tribunal no son susceptibles de valor probatorio .-----

Por lo tanto, el demandado, si bien es cierto controvierte la duración de la jornada señalada por el disidente, no lo acreditó en el presente juicio, desprendiéndose de autos únicamente que la actora ***** del juicio no laboró el tiempo extraordinario que reclama del 19 diecinueve al 30 treinta de diciembre del año 2011 dos mil once, tal y como se advierte de la prueba documental 3, la cual consistente en copia certificada y atinente a un oficio de autorización de vacaciones, y la cual se concatena con el desahogo de la prueba Confesional a cargo del accionante al reconocer que gozo de las mismas al responder afirmativamente a la posición 5 (foja 63 y 64 de actuaciones), tal y como quedó asentado en líneas y párrafos que anteceden, en tal circunstancia por lo que este Tribunal **CONDENA** a la FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO a cubrir al actor las horas extras laboradas que arroje el periodo del 23 veintitrés de julio al 18 dieciocho de diciembre del año 2011 dos mil once y del 01 primero de enero al 22 veintidós de julio del año 2012 dos mil doce; se **ABSUELVE** a la demandada a pagar del periodo del 19 diecinueve al 30 treinta de diciembre del año 2011 dos mil once, en virtud de que se encontraba disfrutando de su periodo vacacional. Debiéndose tomar como horario de labores el que el actor señala en su demanda inicial siendo este de 24 veinticuatro horas de trabajo de lunes a lunes una vez al mes, y únicamente por aquellas correrías que excedan de las 40 cuarenta horas por semana que las partes establecen como jornada legal, atendiendo a lo que disponen los numerales 34 treinta y cuatro y 35 treinta y cinco de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, de las cuales las primeras 09 nueve horas extras semanales deberán ser pagadas al 100% cien por ciento y las excedentes de dichas 09 nueve serán pagadas al 200% doscientos por ciento, al establecerse en la propia ley de la materia como jornada máxima por semana de 03 tres horas diarias y no por más de tres veces consecutivas, motivo por el cual al exceder de éstas 09 nueve horas extras semanales las que excedan de ésa jornada deben cubrirse como lo establece el dispositivo legal invocado del Código Obrero Federal, únicamente si es que exceden como se dijo dichas horas extras del máximo que

establece la ley, cobrando la siguiente Tesis por contradicción visible en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Noviembre de 2003, Tesis: 2a./J. 103/2003, Página: 224 bajo el rubro: - - - -

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA. Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria.-

Contradicción de tesis 81/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.- - - -

Tesis de jurisprudencia 103/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil tres.- - - - -

Puntualizado lo anterior, se procede a cuantificar el monto de horas extraordinarias que deberán pagarse al demandante, tomando en consideración la descripción realizada por la accionante, la prescripción y los días de vacaciones, tenemos que laboro un total de 12 doce semanas de 24 veinticuatro horas de lunes a lunes; por lo que se tiene que son 24 veinticuatro horas por los 07 siete días nos dan un total de *****a la semana y tomando en cuenta que su jornada laboral era de cuarenta horas misma que se le restan nos un total a pagar de ***** horas extras por semana las cuales y a su vez se multiplica por las 12 doce semanas arrojan *****horas extras, de las cuales aquellas que no excedan de las primeras nueve horas extras laboradas semanalmente, deberán ser pagadas a un 100% ciento por ciento más del sueldo asignado a las hora de jornada ordinaria siendo un total de ***** , en tanto, las que

superen las primeras nueve horas extraordinarias, deberán cubrirse a un 200% doscientos por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria siendo un total de ***** lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al tenor de su décimo artículo; cabe invocar la Jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a pagina 224, Tesis 2da./J 103/2003, Tomo XVIII, Noviembre de 2003, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: -

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDA DE NUEVE HORAS A LA SEMANA. Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es el llenar el vacío legislativo de la ley , se llega a la conclusión de que es valido la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal de Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del limite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de la jornada ordinaria.- - - - -

El salario que deberá de tomarse en cuenta para la cuantificación de las horas extras, es el señalado por el actor del juicio y asciende a la cantidad de \$ ***** **quincenal**, ya que para el pago de tiempo extraordinario se toma como base el salario integrado y no el salario base como lo señala la parte demandada, es decir, deberá de tomarse el sueldo mas prestaciones, como lo que pretende el actor es el pago de horas extras deberá de tomarse en cuenta el salario que por cuota diaria recibía el accionante, teniendo aplicación el criterio que a continuación se transcribe: - - - - -

Novena Época
 Registro: 166420
 Instancia: Segunda Sala
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXX, Septiembre de 2009
 Materia(s): Laboral
 Tesis: 2a./J. 137/2009
 Página: 598

HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA. De la interpretación literal, histórica y sistemática de los artículos 67, que dispone que las horas extras se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada, 68, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el salario que debe servir de base para calcular las horas extras, es el previsto en el referido artículo 84, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por su trabajo, toda vez que el salario de la jornada normal es el que obtiene por las primeras 8 horas o las que correspondan a su jornada habitual, la cual resulta de dividir el salario semanal, quincenal o mensual entre tantos días como corresponda, lo que implica que el salario regular es el previsto en el artículo 84, el cual es válido para todos los días de trabajo, entendiéndose todas las jornadas de la semana o del mes y no solamente para efectos indemnizatorios, precisamente porque es el que recibe por todos y cada uno de los días, inclusive los de descanso, pues tiene derecho a un día sin trabajar pagado igual que los trabajados, sin que lo anterior signifique que esta remuneración deba cuantificarse con otros conceptos, como el aguinaldo o la prima vacacional que, desde luego, no se entregan al trabajador sistemática y ordinariamente cada quince días o cada semana, sino con aquellas percepciones que tienen como fin retribuir las horas normales de trabajo.

Contradicción de tesis 190/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 137/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de dos mil nueve.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, 784, 792, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia con relación a los numerales 1, 10, fracción III, 23, 26, 40, 54, 56 fracción XI, 107, 111, 114, 121, 123, 124, 128, 129, 135, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora acreditó parcialmente la procedencia de su acción y la demandada justificó en parte sus excepciones, en consecuencia de lo anterior. -----

SEGUNDA.- Se CONDENAN a la demandada **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, a pagar a la **C. *******, ***** horas extras del 23 veintitrés de julio al 18

dieciocho de diciembre del año 2011 dos mil once y del 01 primero de enero al 22 veintidós de julio del año 2012 dos mil doce, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el cuerpo de la presente resolución.-----

TERCERA.- Se absuelve del pago de horas extras por el periodo del 19 diecinueve al 30 treinta de diciembre del año 2011 dos mil once.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, integrado de la siguiente manera; Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa; Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza ante la presencia del Secretario General Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Consuelo Rodríguez Aguilera. -----

José de Jesús Cruz Fonseca
Magistrado Presidente

Verónica Elizabeth Cuevas García
Magistrada

Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza
Magistrado

Diana Karina Fernández Arellano
Secretario General

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.